



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 120

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/09/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

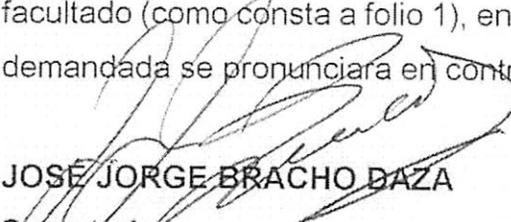
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00177 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO ROJAS LANDINEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto termina proceso por desistimiento PRESENTADO POR EL DEMANDANTE. SIN CONDENA EN COSTAS.	29/10/2019		
68001 33 33 013 2018 00189 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFREDO BELTRAN SANCHEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto termina proceso por desistimiento PRESENTADO POR EL DEMANDANTE. SIN CONDENA EN COSTAS.	29/10/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2019 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
JOSÉ JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO



**CONSTANCIA:** 29 de octubre de 2019. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se corrió el traslado, del 19 al 23 de septiembre del presente año, del escrito de desistimiento de las pretensiones (visible a folios 85-86), presentado por el apoderado debidamente facultado (como consta a folio 1), en el que solicita la no condena en costas; sin que la parte demandada se pronunciara en contra durante el mencionado traslado.

  
**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	RAMIRO ROJAS LANDINEZ C.C. 13.543.236
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Radicado:	680013333013-2018-00177-00

Vista la constancia que antecede y por resultar procedente a la luz del artículo 316 del Código General del Proceso SE ACEPTA, el desistimiento de las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, interpuesto por el demandante, toda vez que la sentencia proferida por este despacho no se encuentra en firme<sup>2</sup>; tal aceptación no da lugar a condenar en costas de acuerdo, por aplicación analógica, con lo prescrito por el inciso 4 numeral segundo del

<sup>1</sup> Folio 85-86.

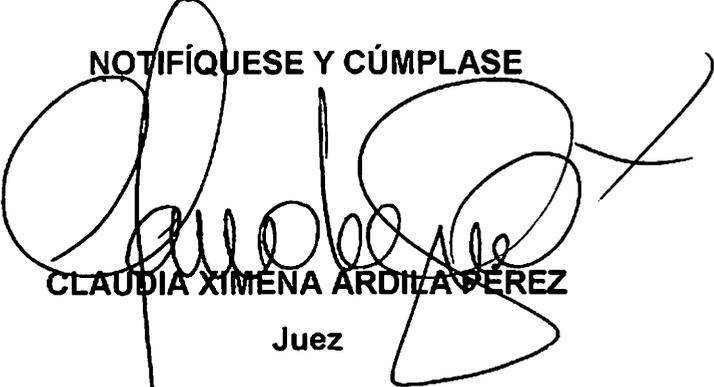
<sup>2</sup> Sobre la procedencia del desistimiento de las pretensiones en los casos en que se profirió sentencia de primera instancia, pero la misma no se encuentra en firme, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido: "Por lo anterior, debe dejar claro la Sala que la procedencia del desistimiento en el entendido de ser la disposición de un derecho que se persiguió a petición de parte y al no estar en firme su consecución en sede judicial; en nada afecta o enerva las potestades de las autoridades correspondientes hacia la verificación de posibles conductas punibles alrededor de los hechos investigados de parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo que su aceptación no podrá condicionar el resultado de dichas actuaciones. Así las cosas, el desistimiento comprenderá la renuncia a las pretensiones de la demanda, produciendo efectos de cosa juzgada como si se tratara de una sentencia absolutoria, entendiéndose así que pese al fallo estimatorio de instancia, los cargos de la nulidad invocada no prosperaron no asistiéndole derecho alguno a la actora para el goce de la pensión gracia." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Sentencia de ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAMIRO ROJAS LANDINEZ  
DEMANDADO: CREMIL  
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00177-00

artículo 316 del C.G.P, en tanto la entidad demandada no ejerció oposición frente a ello dentro del traslado corrido por secretaría<sup>3</sup>.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

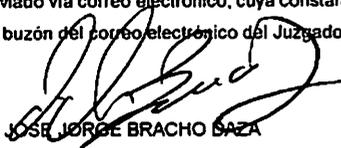


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 30 de octubre de 2019 auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en  
**ESTADOS No. 129**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las  
4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia  
reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



JOSE JORGE BRACHO SAZA  
Secretario

jibd

<sup>3</sup> Es de anotarse que el Honorable Consejo de Estado en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil consideraba "que la renuncia de una pretensión en nada afecta a la parte demandada, ya que sus derechos no se ven limitados o reducidos por este hecho que proviene de la voluntad exclusiva y del derecho de acción que tiene la parte actora, al punto que las mismas disposiciones legales no contemplan que ésta sea aceptada o consentida por la contraparte." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejera ponente: Olga Mérida Valle De La Hoz. Sentencia de agosto treinta y uno (31) de dos mil once (2011). Radicación número: 73001-23-31-000-1997-05941-01(18338)



**CONSTANCIA:** 29 de octubre de 2019. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se corrió el traslado, del 19 al 23 de septiembre del presente año, del escrito de desistimiento de las pretensiones (visible a folios 97-98), presentado por el apoderado debidamente facultado (como consta a folio 1), en el que solicita la no condena en costas; sin que la parte demandada se pronunciara en contra durante el mencionado traslado.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS ALFREDO BELTRÁN SIERRA  
C.C. 91.466.173  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)  
Radicado: 680013333013-2018-00189-00

Vista la constancia que antecede y por resultar procedente a la luz del artículo 316 del Código General del Proceso SE ACEPTA, el desistimiento de las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, interpuesto por el demandante, toda vez que la sentencia proferida por este despacho no se encuentra en firme<sup>2</sup>; tal aceptación no da lugar a condenar en costas de acuerdo, por aplicación analógica, con lo prescrito por el inciso 4 numeral segundo del

<sup>1</sup> Folio 97-98.

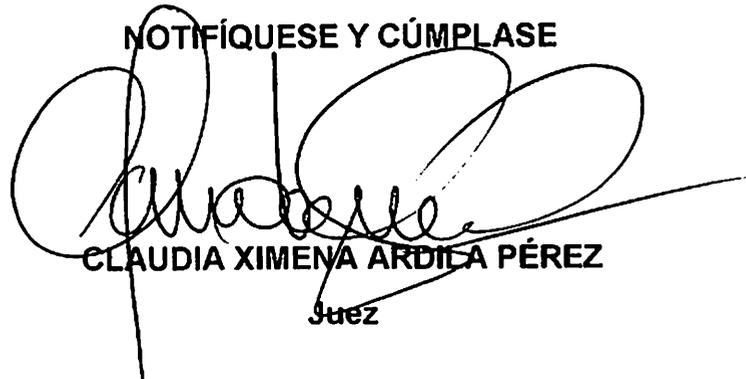
<sup>2</sup> Sobre la procedencia del desistimiento de las pretensiones en los casos en que se profirió sentencia de primera instancia, pero la misma no se encuentra en firme, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido: "[P]or lo anterior, debe dejar claro la Sala que la procedencia del desistimiento en el entendido de ser la disposición de un derecho que se persiguió a petición de parte y al no estar en firme su consecución en sede judicial; en nada afecta o enerva las potestades de las autoridades correspondientes hacia la verificación de posibles conductas punibles alrededor de los hechos investigados de parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo que su aceptación no podrá condicionar el resultado de dichas actuaciones. Así las cosas, el desistimiento comprenderá la renuncia a las pretensiones de la demanda, produciendo efectos de cosa juzgada como si se tratara de una sentencia absolutoria, entendiéndose así que pese al fallo estimatorio de instancia, los cargos de la nulidad invocada no prosperaron no asistiéndole derecho alguno a la actora para el goce de la pensión gracia." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO BELTRÁN SIERRA  
DEMANDADO: CREMIL  
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00189-00

artículo 316 del C.G.P, en tanto la entidad demandada no ejerció oposición frente a ello dentro del traslado corrido por secretaría<sup>3</sup>.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

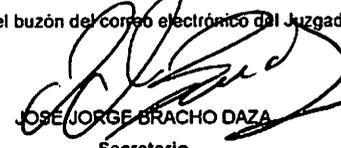


**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 30 de octubre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 119**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
Secretario

jjbd

<sup>3</sup> Es de anotarse que el Honorable Consejo de Estado en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil consideraba "que la renuncia de una pretensión en nada afecta a la parte demandada, ya que sus derechos no se ven limitados o reducidos por este hecho que proviene de la voluntad exclusiva y del derecho de acción que tiene la parte actora, al punto que las mismas disposiciones legales no contemplan que ésta sea aceptada o consentida por la contraparte." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejera ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz. Sentencia de agosto treinta y uno (31) de dos mil once (2011). Radicación número: 73001-23-31-000-1997-05941-01(18338)